

Ref: c.u. 65/2010

**ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Centro sobre el criterio a seguir para la determinación del aforo a consignar en la licencia de funcionamiento de una discoteca ubicada en la c/ Barceló, 11.**

Con fecha 28 de octubre 2010, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Centro sobre el criterio a seguir para la determinación del aforo a consignar en la licencia de funcionamiento de la discoteca "BUT" ubicada en la c/ Barceló, 11; toda vez que la licencia original de instalación de actividad y la de funcionamiento no recoge este parámetro y el aforo asignado a la actividad por el Departamento de Prevención de Incendios y por los Servicios Técnicos del Distrito no coinciden.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El Distrito formula la presente consulta en aras de dirimir las discrepancias surgidas entre sus Servicios técnicos y el Departamento de Prevención de Incendios con relación al aforo a asignar a la discoteca "BUT" ubicada en la c/ Barceló, 11 en el marco de aplicación de la Instrucción 4/2009 relativa a los criterios de adaptación de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes o de nueva creación a la normativa de seguridad contra incendios y la Instrucción 2/1999 sobre la incidencia de la Normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en las Licencias de Actividades y Funcionamiento.

Sobre la actividad, que cuenta con licencia de instalación de actividad desde el año 1981, en la tramitación de la licencia de funcionamiento se han llevado a cabo varias actuaciones del Departamento de Prevención de Incendios surgidas de las inspecciones realizadas a la actividad y del análisis del Plan de Emergencia y de la documentación técnica, presentada por el titular, requerida para justificar la subsanación de deficiencias detectadas en materia de seguridad en caso de incendio, donde la determinación y asignación del aforo a la actividad ha tomado varios valores:

- En el Plan de Emergencia, presentado por el titular de la actividad con fecha 17.04.1997 informado favorable de forma provisional por el Departamento de Prevención y Protección Civil el 14.04.1998, asignaba a la actividad un aforo de 600 personas en función de la capacidad de los elementos de evacuación existentes en el local.

- En el informe de fecha 26.09.2000 del Departamento de Prevención y Protección Civil establece un aforo total, incluido el personal de servicio de 1236 personas, desglosado en:

Sótano 2º: 720 personas, (limitado por la capacidad de las vías de evacuación disponibles).

Sótano 1º: 516 personas, (según art. 6.1.6 de la NBE-CPI/96 y personal de servicio)

Para determinar este aforo se toma como referencia las densidades de ocupación y las condiciones de evacuación y capacidad de las vías disponibles establecidas en la NBE-CPI/96 y la OPI/93.

Este aforo ha sido ratificado en los informes emitidos por el Departamento de Prevención de Incendios de fecha 11.08.2006, 24.04.2007 y 16.04.2009; indicando en este último que el aforo “viene dado por la capacidad de evacuación las salidas de que dispones el local, no por la ocupación establecida en función de la superficie y uso que se desarrolla; continúa diciendo el informe que *“este criterio viene avalado además por el contenido de la ya mencionada Instrucción 4/2009.”* La citada Instrucción se refiere en el informe en los siguientes términos:

“(…)

*...se ha dictado la Instrucción 4/2009, cuyo contenido viene a responder a las dudas de aplicación de las normativas indicadas en el anterior informe de fecha 25/11/08...*

(…)

*... entendiéndose conforme a la referida Instrucción 4/2009, que las normativas de aplicación para el caso contemplado son, como ya se dijo, la Ordenanza Primera de Prevención de Incendios de 1976, el Reglamento de Policía de Espectáculos de 1935 y las medidas de carácter retroactivo incluidas en la Ordenanza de Prevención de Incendios de 1993”.*

- En el informe de fecha 10 de julio de 2009 de Departamento de Prevención de Incendios se indica que, *“Realizada visita de inspección a la actividad de referencia...y teniendo en cuenta el contenido de la instrucción 4/2009...se estima que el local objeto del presente expediente (101/2001/2220) reúne suficientes condiciones de seguridad conforme a lo establecido en la Ordenanza Primera de Prevención de Incendios de 1976 (OPPI), así como la parte aplicable de la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid de 1993 conforme a lo establecido en su Disposición Transitoria*

*Primera, todo ello teniendo en cuenta que la actividad que se desarrolla en el citado local está amparada por licencia de instalación de fecha 04/11/1980.*

*...sobre la fijación de aforo para la presente actividad, siguiendo nuevamente los criterios establecidos en la citada Instrucción 4/2009 y teniendo en cuenta tanto la superficie reflejada en la licencia indicada en el párrafo anterior (1.565 m<sup>2</sup>) como los criterios establecidos al efecto en la OPPI, dicho aforo ascendería, a razón de una persona por cada 1,5 m<sup>2</sup> de superficie de local, a la cantidad de 1043 personas, entendiéndose incluida en esta cantidad al personal de servicio de la actividad.*

*(...)*".

De la sucesión de hechos y actos expuestos lo que parece claro es que el régimen jurídico en materia de seguridad contra incendios a aplicar a la actividad objeto de la consulta es el establecido en la OPPI/76 tanto para determinar la ocupación de la actividad y las condiciones de evacuación; así como el resto de condiciones de prevención de incendios junto con las medidas correctoras especificadas en el régimen transitorio de la normativa específica (OPI/93); pero en todas estas actuaciones no se ha podido constatar si la capacidad de evacuación de los elementos disponibles en el local responden a las exigencias de la referida OPPI/76; puesto que dicha capacidad se refiere en los informes relacionados a la NBE-CPI/96 y OPI/93.

Los servicios técnicos del Distrito, en el marco de la Instrucción 4/2009 y encuadrada dentro de las situaciones recogidas en la regla nº 4, locales en cuya licencia de actividad o funcionamiento no conste su aforo, determinan el aforo conforme a lo establecido en la Ordenanza Primera de Prevención de Incendios de 1976 (OPPI/76) a tenor de la normativa vigente a la fecha de concesión de la licencia de actividad (año 1980-81) aplicando la densidad de ocupación establecida en el art. 312 de la OPPI/76 para el uso de Espectáculos, apartado c) en salas de baile y similares: una persona por cada 1,5 m<sup>2</sup> de superficie. El distrito aplica esta densidad a la superficie susceptible de ser ocupados por las personas; es decir a la superficie útil, con lo que obtiene un valor de 565 personas mas 35 personas correspondiente al personal de servicio.

Seguidamente los servicios técnicos, con buen criterio, abordan el estudio de la capacidad de las vías de evacuación disponibles, conforme a los criterios de evacuación de la OPPI/76 con relación a los siguientes parámetros: tiempo de evacuación en cada nivel  $\leq 3'$  (art. 12.1); salidas de planta baja a razón de 1 unidad de paso/ 100 personas (art. 12.2); grado de circulación media 33 personas por minuto en escaleras y 60 en un mismo plano horizontal (art. 8); dimensión mínima en latitud 0,80 m para 1 unidad de paso, 1,40 m para 2 y para 3 o superior, múltiplo de 0,60 (art. 8 y 13).

Con base en estos parámetros concluyen que las vías de evacuación disponibles no proporcionan la capacidad suficiente para evacuar el aforo de 1043 personas asignado por el Departamento de Prevención de Incendios.

Para espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante LEPAR) es obligado aplicar la Instrucción 2/1999 sobre la incidencia de la Normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en las Licencias de Actividades y Funcionamiento. En esta Instrucción, en su art. 3.3.7, se establece que *“...no se considerará adaptación cuando la actividad que se pretenda implique mayor horario, o eliminación de limitaciones o incompatibilidades que tuviese la precedente, cambio de aforo que requiere nuevas medidas de seguridad, aumento de impacto ambiental o cualquier otra modificación de la licencia”*. Esta Instrucción fue desarrollada por el Decreto de fecha 29 de mayo de 2000 de la Primera Tenencia de Alcaldía que hacía obligatorio el *Informe de Cuestiones sobre la determinación del aforo en los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas*. A tenor del citado informe, para determinar el aforo de estas actividades con licencias antiguas donde no figura este dato, este será el que está establecido en el Plan de Emergencia, si la actividad tiene del Plan de Autoprotección (Plan de Emergencia con la denominación de la OPI/93), visado. En consecuencia y toda vez que el Plan de Emergencia, presentado por el titular de la actividad con fecha 17.04.1997 informado favorable de forma provisional por el Departamento de Prevención y Protección Civil el 14.04.1998, asignaba a la actividad un aforo de 600 personas, los Servicios Técnicos del Distrito en cumplimiento y con base a los criterios indicados procede a tomar como aforo el asignado en ese Plan.

Con relación a este asunto la propiedad titular de la actividad analizada en esta consulta ha presentado un escrito que ha tenido entrada en esta Secretaría Permanente el día 16 de noviembre de 2010, en el que relata los mismos hechos acontecidos sobre la discrepancia puesta de manifiesto y por el que solicita se aclare la misma y se determine el aforo a asignar al local.

En este punto y visto que ambos órganos establecen sus consideraciones de aforo en cumplimiento de la Instrucción 4/2009, se hace necesario indicar:

PRIMERO: que la citada Instrucción en el subapartado segundo del apartado F de las consideraciones se expresa en los siguientes términos:

***“SEGUNDO.- Locales con licencia de funcionamiento antigua sin determinación del aforo del local.***

*En estos supuestos la Administración podrá requerir de oficio la modificación de la licencia exigiendo las condiciones de evacuación para el aforo que hubiera correspondido según la normativa sectorial o urbanística de aplicación en el momento de la concesión de la misma.*

*Asimismo, y en cualquier caso se podrá requerir de oficio el cumplimiento de las medidas correctoras especificadas en el régimen transitorio de la normativa específica (OPI)."*

A esta consideración es importante completarla por lo también indicado en esa Instrucción en el apartado E, con relación a las garantías de evacuación que ofrecen los locales en su situación existente: *"Todo esto nos conduce a que aquellos establecimientos cuya superficie útil a efectos del cálculo de la densidad de ocupación ofrece un resultado de gran cantidad y sin embargo por su configuración física no se cumplen los medios de evacuación exigidos por la normativa de aplicación, no puede aplicarse una ocupación real (aforo) inferior, salvo el supuesto ya señalado de que así lo exija un norma de obligado cumplimiento"*.

A tenor de lo expuesto y en virtud de las competencias que tiene atribuidas Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad, se estima que procedería para situaciones como la analizada en esta consulta, (donde no se garantiza la evacuación de los ocupantes) y en aplicación de la Disposición Transitoria Sexta, además teniendo en cuenta que la actividad ya fue precintada por entender que se producía una situación de manifiesta peligrosidad, que por parte del Departamento de Prevención de Incendios para este escenario se valore si concurren circunstancias de manifiesta peligrosidad y sea necesario disponer la aplicación de medidas correctoras distintas a las establecidas en la Disposición transitoria Primera, siempre, claro está, que éstas sean técnicamente posibles o, en su caso, las limitaciones al uso del local que puedan ser necesarias como consecuencia del grado final de adecuación alcanzado con la implementación de las medidas correctoras de la citada Disposición transitoria Primera.

SEGUNDO: En aplicación de la Instrucción 2/1999 y el *Informe de Cuestiones sobre la determinación del aforo en los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas*, el aforo a asignar a la actividad, con los datos facilitados en la consulta, sería el consignado en el Plan de Emergencia, presentado por el titular de la actividad con fecha 17.04.1997 informado favorable de forma provisional por el Departamento de Prevención y Protección Civil el 14.04.1998; por lo que, en aplicación del art. 3.3.7, pasar de un aforo de 600 personas a un aforo de 1.043 personas no se considerará adaptación, puesto que implica un cambio de aforo susceptible de requerir nuevas medidas de seguridad y aumento de impacto ambiental; por lo que estaremos ante uno de los supuestos claros de modificación de licencia especificados en el art. 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, (OMTLU); teniendo en cuenta, además, lo indicado en el art. 3.4.2 de la citada Instrucción, *"...Hay que tener en cuenta que la modificación del aforo, además de influir en las condiciones de evacuación del local, puede tener trascendencia al cambiar el tipo urbanístico en el que quede incluida."*, que en este caso puede ser determinante, toda vez que la actividad objeto de esta consulta se ubica en un ámbito de la Norma Zonal 1, grado 5º, nivel B y de la ampliación de aforo puede resultar un uso incompatible a lo que hay que sumar las prohibiciones y limitaciones impuestas por las Normas Reguladoras del Régimen de Instalación y

Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro, al estar ubicada en una de las calles saturadas nivel II.

Consecuentemente y con base a las competencias que le corresponde al Coordinador General de Seguridad y Emergencias entre las que está, *“Dictar instrucciones para la interpretación y aplicación de la normativa en materia de prevención de incendios. Dichas instrucciones serán vinculantes para todos los órganos, organismos y unidades administrativas del Ayuntamiento de Madrid”*, (art. 7.1.i) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de junio de 2007 modificado por el Acuerdo Junta de Gobierno de 25 febrero 2010), se estima conveniente que, por la trascendencia que tiene la determinación del aforo, no solo para este caso y en función de las circunstancias que puedan concurrir de carácter determinante establecidos en las dos Instrucciones referenciadas en la consulta, se establezcan motivadamente los criterios objetivos para asignar el aforo a la actividad objeto de esta consulta y por consiguiente al resto de situaciones que puedan ser asimilables a la analizada.

Madrid, a 22 de noviembre de 2010